

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, febrero 20 de 2023. A despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre 13 y 17 de febrero de 2023. La parte demandante allegó memorial de subsanación.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 9 de febrero de 2023, si se dispuso inadmitir la demanda para que corrigiera los defectos señalados en dicha providencia, entre otras cosas, para que ***“conforme el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia el demandante debe acreditar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con sus hijos”***.

Mediante memorial del día 14 de febrero de 2023, se manifestó ***“A día de hoy mi cliente se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria, así mismo se allega prueba de lo invertido por aquel en recreación, vestido, regalos, y salidas con sus hijos, en busca del bienestar de los mismos. Así mismo, mi cliente vela tanto por el interés de sus hijos que aquellos con su ex compañera permanente están viviendo en una casa que es propiedad de la mamá de él de una tía de él, y un pequeño porcentaje de él, pero por no desacomodarlos y darles lo mejor el nunca le pidió a la mamá de los niños que buscara para donde irse”***.

Pese a que se aportaron unos cuantos recibos que enuncia como lo ***“invertido por aquel en recreación, vestido, regalos, y salidas con sus hijos”***; lo cierto es que no se aportó prueba del pago de alimentos como se solicitó, se pone de presente que esos gastos si bien hacen parte de tal rubro, los documentos aportados no da cuenta del cumplimiento satisfactorio de la obligación, a lo sumo, que ha realizado compras presumiblemente a favor de sus hijos, pero que no prueba que la obligación alimentaria sea satisfecha mes a mes.

Se recuerda que el inciso 9° del artículo 129 del CIA establece que ***“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”***

No habiéndose cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio, en lo que atañe al cumplimiento de obligación alimentaria, se rechazará la demanda y se dispone su archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de custodia promovida por el señor **CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS** contra la señora **ANGE PAOLA VALENCIA MATALLANA**, respecto de los menores M.C.G.V. y A.G.V.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 031
del 24 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO